



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
En adelante COLPENSIONES-

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00192-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 27 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ prestó sus servicios al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –en adelante DAS-, por más de 20 años, desde el 20 de noviembre de 1990.

Aduce que COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR308465 de fecha 19 de noviembre de 2013, le reconoció pensión de vejez por un valor de \$1.060.673, la cual fue motivada contrariando las disposiciones normativas que reglamentan el régimen especial para los empleados del extinto DAS.

Debido a lo anterior, el día 2 de diciembre de 2013 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo en mención, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. GNR317252 de fecha 11 de diciembre de 2014, confirmando la resolución recurrida e informando que el recurso de apelación sería enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Señala que en el presente asunto se configuró el silencio administrativo negativo, por cuanto han pasado 17 meses sin que se haya emitido pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

Narra que el demandante continuó laborando en el DAS hasta el 31 de diciembre de 2011, ya que debido a la supresión de la entidad por parte del Gobierno Nacional, sus funciones fueron reasignadas en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin solución de continuidad.

2.2.- PRETENSIONES.-

En el proceso que nos ocupa se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR308465 de fecha 19 de noviembre de 2013, por medio de la cual COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante.
- Resolución No. GNR317252 de fecha 11 de septiembre de 2013, a través de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la anterior resolución.
- El acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto el día 2 de diciembre de 2013.

En consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada proferir un nuevo acto administrativo reconociendo pensión de vejez de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1047 de 1978, esto es, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, y la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el mismo.

Así mismo, requiere que se ordene el pago de la indexación y de los intereses moratorios a los que haya lugar.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 de agosto de 2015, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.¹

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El apoderado judicial de COLPENSIONES contestó la demanda mediante escrito de fecha 28 de enero de 2016 oponiéndose a las pretensiones incoadas con fundamento en los siguientes argumentos:

Precisó que al demandante se le reconoció la pensión de vejez en debida forma, teniendo en cuenta que éste es beneficiario del régimen de transición de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1835 de 1994, ya que adquirió su estatus pensional el 14 de octubre de 2011, fecha en la cual se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993.

Expuso cuáles fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para la liquidación de la pensión de vejez, concluyendo que en aplicabilidad del principio de favorabilidad no se le reconoció al demandante la referida prestación con el promedio devengado durante el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales, por cuanto sería de menor valor a la que percibe actualmente.

¹ Folios 47-56

Del mismo modo, resalta que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentran en el régimen de transición se toma en cuenta la edad, el tiempo y el monto, sin embargo, para el cálculo del IBL se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio cotizado en los últimos 10 años de servicio.

Así mismo, aclara que no es viable realizar el reconocimiento de los factores salariales pretendidos por el demandante, toda vez que estos no fueron devengados mes a mes y en forma periódica.

Señala que en cuanto a la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, estas no pueden ser reconocidas como factores ya que no se encuentran enlistadas dentro de la normatividad que rige las prestaciones del demandante.

Solicita que en caso de prosperar las pretensiones incoadas en la demanda, se ordene el descuento de los dineros sobre los factores salariales que no fueron objeto de aporte por el empleador.

Propuso como excepciones: i) Inexistencia de las obligaciones reclamadas, (ii) Cobro de lo no debido, (iii) Compensación, (iv) Buena fe, (v) Genérica e innominada y (vi) Prescripción.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 9 de febrero de 2017 se realizó la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se adelantaron todas las actuaciones respectivas y se fijó el día 9 de agosto de 2017 para llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: El 9 de agosto de 2017 se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se concedió a las partes el término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión, por haber culminado el periodo probatorio.

2.3.5.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegadas las siguientes:

- Fotocopia simple de la Resolución No. GNR 308465 de fecha 19 de noviembre de 2013, a través de la cual COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez al demandante. (v.fl.s.3-7)
- Fotocopia simple del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante el 2 de diciembre de 2013, contra la Resolución No. GNR 308465 de fecha 19 de noviembre de 2013. (v.fl.s.8-13)
- Fotocopia simple de la Resolución No. GNR 317252 de fecha 11 de septiembre de 2014, a través de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante. (v.fl.s.14-17)
- Fotocopia simple de apartes de la Resolución No. 03433 de fecha 29 de diciembre de 2011, a través de la cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN incorporó a su planta de personal a servidores públicos del DAS, entre los que se encontraba el demandante. (v.fl.s.18-22)
- Certificación de fecha 24 de septiembre de 2014, expedida por la Coordinadora de Gestión Humana del Archivo General de la Nación, en la

que consta que el demandante laboró en el DAS desde el 20 de noviembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2011. (v.fl.22)

- Certificación de fecha 29 de octubre de 2014, expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual se hace constar los servicios prestados por el demandante en esa entidad. (v.fl.23)
- Certificación de fecha 13 de septiembre de 2012, expedida por el DAS, en la cual constan los factores salariales devengados por el demandante durante el año 2011. (v.fl.24)
- Certificación de fecha 7 de noviembre de 2013, expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual constan los salarios devengados por el demandante desde el 1º de enero hasta el 5 de octubre de 2012. (v.fl.s.26-28)
- Fotocopia simple de la Resolución No. 2-3519 de fecha 5 de octubre de 2012, a través de la cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN aceptó la renuncia presentada por el demandante. (v.fl.s.29 y 30)
- Expediente administrativo allegado por la entidad demandada. (v.fl.87)

2.3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandante indica que el régimen que debe aplicársele al actor es especial y exceptuado, el cual se encuentra establecido en los Decretos 1047 de 1978 y 1835 de 1994, aplicables a los empleados que cumplen actividades de alto riesgo y cuya aplicación es preferente sobre cualquier otro régimen.

Señala que existe una transgresión de la demandada al principio de inescindibilidad de la ley, al reconocer que el actor adquiere su status pensional con la acreditación de 20 años de servicio, sin que sea necesario adquirir la edad y liquide la pensión de acuerdo a un régimen diferente.

La parte demandada se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

2.3.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto.

III. SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Expuso que en el presente caso al actor lo cobija el régimen de transición consagrado en el artículo 4 del Decreto 1835 de 1994, el cual le da derecho a que su pensión de vejez sea reconocida al cumplir los 20 años de servicio y liquidada con una tasa de reemplazo del 75% de todos y cada uno de los factores salariales devengados el último año de servicio.

Sostuvo que en el asunto pensional del demandante no le son aplicables las sentencias C-258-13, SU 230-15 y SU 427 de 2016 proferidas por la Corte

Constitucional, ni la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, puesto que se trata de un servidor público que desempeñaba actividades de alto riesgo.

En cuanto a los factores salariales sobre los que no se realizaron los respectivos aportes y se ordena su inclusión, y deducir los descuentos a los que haya lugar.

Considera que la entidad demandada estaba obligada a realizar los descuentos que la ley autoriza como aportes al sistema pensional, omisión que no debe asumir el trabajador.

IV. RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de la parte demandada no estuvo de acuerdo con la providencia en cita, ya que consideró que se debió emitir sentencia inhibitoria, toda vez que no se demandó la Resolución No. VPB 45597 del 26 de mayo de 2015, la cual modificó la Resolución No. 308465 del 19 de noviembre de 2013.

Indica que en el presente asunto se debió dar aplicación a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, la cual precisó el criterio sobre cómo deben ser liquidadas las pensiones incluyendo a los beneficiarios de regímenes especiales.

Manifiesta que el Decreto 1158 de 1994 dispone en su artículo 1º cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta en el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos.

Finalmente, solicita que en el evento de confirmarse la sentencia proferida en primera instancia se ordene el descuento de los dineros sobre los factores salariales que no fueron objeto de aporte por el empleador, esto en aras de no debilitar las finanzas del Estado, especialmente los recursos con los cuales se financian las pensiones de todos los colombianos.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 27 de marzo de 2019, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.²

Por medio de auto de fecha 17 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y una vez vencido el término anterior, por 10 días al Ministerio Público que emitiera su concepto.³

5.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

La parte demandante presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea.

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2019 reiterando lo expuesto en su escrito de apelación.

5.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

² Folio 154.

³ Folio 157.

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

VI. CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 27 de marzo de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones incoadas en la demanda.

6.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, es decir, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁴

6.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

Debe la Sala establecer, si el señor MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ tiene derecho a que se le incluyan dentro del ingreso base de liquidación el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, independientemente de que éstos hayan servido de base para la cotización en pensiones, o que se encuentren incluidos taxativamente en la ley.

Lo expuesto, con el fin de concluir si la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, debe ser confirmada o revocada.

6.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

Atendiendo entonces la naturaleza de este caso, en el que se discuten asuntos relativos a seguridad social en pensiones, se procederá a emitir la sentencia correspondiente, modificando el orden de los procesos que se encuentran en turno para fallo.

6.4.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

⁴ *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

En el asunto bajo examen, considera esta Corporación que el señor MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, tiene derecho a la aplicación del régimen de transición contenido en el artículo 4 del Decreto – Ley 1835 de 1994, ya que el 3 de agosto de 1994 se encontraba vinculado al DAS como detective, fecha en que entró a regir el Decreto 1835 de 1994, aunado a que contaba con más de 10 años de servicios.

En forma previa a abordar el análisis del asunto bajo examen se debe destacar que en este caso se discute el marco jurídico aplicable al demandante, teniendo en cuenta que se desempeñaba como detective del DAS, realizando actividades calificadas como de alto riesgo, y que aún con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, continuó contando con normas especiales, por disposición expresa del artículo 140, que establecía:

“ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.” –Sic-

En desarrollo de ese artículo se profirió el Decreto 1835 de 1994, que reguló las actividades de alto riesgo siendo excluidos los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del INPEC, para los cuales se indicó se emitirían otras normas especiales. Del contenido de este Decreto es preciso citar lo previsto en los artículos 3º, 4º, 12, 13 y 14, que establecen en lo pertinente:

Cabe precisar que las normas vigentes antes de la Ley 100 de 1993, también establecían un régimen especial, para quienes desarrollaron actividades de alto riesgo, integrado por las normas que se transcriben a continuación:

La Ley 33 de 1985, régimen general pensional anterior a la Ley 100 de 1993, en el inciso segundo del artículo 1º dispuso que no quedaban sujetos a su regulación en materia pensional, *“aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”*.

Mediante el Decreto-Ley 1047 de 1978⁵, se adoptó el régimen de pensión vitalicia de jubilación para quienes desempeñaban funciones de dactiloscopistas en el DAS, y en su artículo 1º consagró que tendrían derecho a gozar de pensión con 20 años de servicio continuos o discontinuos y cualquier edad.

Posteriormente, el Decreto-Ley 1933 de 1989 estableció el régimen prestacional especial de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, regulando en su artículo 10 todo lo concerniente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, además de extender a los detectives del DAS la pensión especial contemplada en el artículo 1º del Decreto-Ley 1047 de 1978, en los siguientes términos:

⁵ *“Por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad”.*

Dice el artículo 1º del Decreto-Ley 1047 de 1978: *“Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de las dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.*

"Artículo 10. Pensión de Jubilación. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto - ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones." -Sic-

Como los detectives del DAS se hallaban excluidos de la aplicación de la Ley 33 de 1985, por tener un régimen pensional especial, y como este régimen especial no señalaba la manera de establecer la cuantía de la pensión de jubilación, necesariamente se acudía a las normas pensionales generales anteriores que aplicaban para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, por expresa remisión del Decreto-Ley 1933 de 1989, entre ellas, el Decreto-Ley 3135 de 1968 y el Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

En particular, se acudía al artículo 73 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, que contemplaba no solo la tasa de reemplazo, sino el ingreso base y el periodo que debe tenerse en cuenta para su liquidación, en donde se señala:

"Artículo 73. Cuantía de la Pensión.- El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la Ley para tal fin."⁶ (Resaltos de la Sala). -Sic-

La Ley 100 de 1993 mantuvo el respeto a esos regímenes especiales, por eso en su artículo 140 dispuso que de conformidad con la Ley 4^a de 1992 el Gobierno Nacional expediría el régimen de los servidores públicos que laboraron en actividades de alto riesgo. En virtud de lo cual se dictó el Decreto-Ley 1835 de 1994⁷.

El Decreto-Ley 1835 de 1994, en su artículo 4^o estipuló un régimen de transición para los servidores que antes de su vigencia, vinieran laborando en las actividades descritas en los numerales 1^o y 5^o de su artículo segundo como de alto riesgo, entre los que se hallaban los Detectives del DAS en sus distintos grados y denominaciones de especializado⁸. Establece el artículo 4^o:

"Artículo 4o. Régimen de transición. Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2º, de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993." -Sic-

Significa que aquellos detectives del DAS que estuvieran vinculados a esa institución antes del 3 de agosto de 1994, se les continuaría aplicando el régimen pensional especial consagrado en el artículo 1^o del Decreto-Ley 1047 de 1978.

⁶ Mediante sentencia de junio de 1980 el Consejo de Estado declaró nula la palabra "percibido", por tanto debe entenderse devengado.

⁷ "Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos". Publicado en el Diario Oficial No. 41.473, del 4 de agosto de 1994.

⁸ Así lo dice en el numeral 1 del artículo 2º del Decreto-Ley 1835 de 1994.

Es más, la Ley 860 de 2003⁹, en el párrafo 5º del artículo 2º prolongó ese régimen pensional especial para los detectives del DAS, siempre y cuando, además de encontrarse vinculados a esa entidad antes del 3 de agosto de 1994, tuvieran 500 semanas cotizadas al 29 de diciembre de 2003, que entró a regir esa Ley, supuestos que concurrían en el actor por haber ingresado al servicio el 20 de noviembre de 1990.

Ahora bien, no puede pasar por alto la Sala que en el Acto Legislativo 01 de 2005¹⁰, que adicionó el artículo 48 Superior, se determinó que “[p]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”; y en su párrafo transitorio 2º señaló, que “[s]in perjuicio de los derechos adquiridos”, la vigencia de los regímenes pensionales especiales expirará el 31 de julio del año 2010.

Esto, para significar que solo podría aplicarse a los detectives del DAS el régimen pensional especial contemplado en el artículo 1º del Decreto-Ley 1047 de 1978, si se hubiera adquirido el estatus jurídico antes del 31 de julio de 2010.

Adicionalmente, para cumplir con el mandato constitucional (que las pensiones solo se liquiden teniendo en cuenta los factores sobre los cuales se haya cotizado), implica que si el estatus lo alcanzó el detective del DAS después de entrar a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, después del 25 de julio de 2005, deberán ordenarse los descuentos sobre factores que comporte reliquidación con el régimen pensional especial, sobre los que no se hubiera cotizado al sistema.

De acuerdo con lo anterior, y de las pruebas obrantes en el plenario, se constató que el señor MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ prestó sus servicios al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD a partir del 20 de noviembre de 1990, es decir, que cumplió 20 años de servicio el 20 de noviembre de 2010, adquiriendo su estatus pensional después del 31 de julio de 2010, por lo que no le asiste derecho a que se le aplique el régimen pensional especial contemplado en el artículo 1º del Decreto-Ley 1047 de 1978, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

Lo anterior, descarta que se acceda a las súplicas incoadas en la demanda, ya que se centran en que el actor tiene derecho a que se le apliquen las disposiciones normativas que reglamentan el régimen especial para los empleados del extinto DAS.

En todo caso, se resalta que en el acto acusado se definió que al liquidar la prestación social del demandante, con las normas que adujo le resultaban aplicables, el quantum de la mesada arrojó una cifra inferior a la que se le reconoció inicialmente, por lo que la entidad demandada dispuso, en virtud del principio de favorabilidad, no disminuir sus ingresos.

Adicionalmente, al analizar los actos administrativos a través de los cuales se reconoció la pensión de jubilación al actor y los que posteriormente negó la reliquidación de dicha prestación social (actos acusados), acota la Sala, que están

⁹ Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones". Publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.

El párrafo quinto del artículo 2º de la Ley 860 de 2003, indicó:

"ARTÍCULO 2º. (...)

PARÁGRAFO 5º. Régimen de transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994".

¹⁰ "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política". Publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

en consonancia con las recientes sentencias de unificación de la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, por lo que resulta factible concluir que se encuentran ajustados a derecho; no pudiéndose acceder a las pretensiones invocadas en la demanda.

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión despachará favorablemente los argumentos expuestos por el recurrente.

6.6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

Por las razones que anteceden, esta Corporación revocará la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, y en su lugar se negarán las súplicas incoadas en la demanda.

6.7. CONDENEN EN COSTAS.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al criterio de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso¹².

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 27 de

¹¹ «Artículo 188. CONDENEN EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

¹² «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Subrayado fuera del texto original).

marzo de 2019, y en su lugar se niegan las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 010.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente